Puerto Madryn, febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"V., P. E. c/ V. C. S.A. s/ Presunta Infracción Ley 24.240"** (Expediente 88/24), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Disposición Nº 05/2024 ODC.

I. Mediante la resolución de marras se dispuso aplicar a V. C. S.A. una multa de $ 1.500.000. Asimismo, ordenó publicar a costa de la condenada una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición en el Boletín Oficial y un diario de la zona. Adicionalmente, ordena que la denunciada proceda a abonar al denunciante, en concepto de infracción a los art. 4, 10*bis* y 19 ley 24240, las sumas de $ 30.000, $ 20.000 y $ 70.000 respectivamente y por infracción al art. 40*bis* de la misma norma la suma de $ 144.880,88, con más los intereses de la Tasa Activa del B. del C. para las operaciones de descuento en documentos a treinta días desde la fecha de pago y hasta que el mismo se haga efectivo.

Por su parte, la accionada se disconforma y funda su recurso de apelación contra la citada resolución en un extenso libelo, en el que sintéticamente plantea la improcedencia de imputar a V. C. S.A. la resolución condenatoria de marras, por cuanto la empresa que prestó el servicio a la denunciante resulta ser V. B., titular del CUIT X., la que utiliza V. C. como nombre de fantasía.

II. De las propias constancias del expediente surge que la factura B acompañada menciona tanto a V. C. como a V. B. en su membrete. En consecuencia, todas las cuestiones de índole societaria no le son oponibles al consumidor a quien no se le puede requiere tener conocimiento de ello.

A mayor abundamiento debo señalar que, por aplicación de la doctrina de los actos propios, es la denunciada quien en sus facturas de índole fiscal cita a las dos empresas no pudiendo ahora ampararse en tecnicismos legales que contradicen la información que hace publica en sus facturas.

Finalmente, aun cuando nos encontremos con dos sociedades diferentes, las mismas realizan en conjunto –o por lo menos así lo publicitan- el servicio prestado (arts. 1073/1074 y 1075 del CCCN). Ello hace que sean responsables en forma solidaria en los términos del art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Así las cosas, resultan improcedentes los agravios relativos al error en la imputación y la notificación que se indica en los apartados III y IV de la expresión de agravios.

También plantea la recurrente que por tratarse de un envío postal corresponde la intervención de la autoridad de aplicación postal (E.), por ser éste un organismo con competencia exclusiva para controlar las denuncias sobre prestación de los servicios postales.

Funda su aserto en una sentencia de la CSJN, de fecha 19 mayo de 2010 (Fallos 333:662), en la que hizo suyo el dictamen de la procuradora fiscal, en el mismo se señala que el organismo que la legislación puntualiza con facultades para aplicar sanciones es la CNC, aplicándose en forma supletoria la Ley de Defensa del Consumidor.

De la lectura del referido dictamen se colige que el mismo se originó hace más de quince años (5/9/2008), cuando las condiciones de comercialización eran completamente distintas a las actuales. Adviértase que en esa época las compras por intermedio de los medios electrónicos eran casi desconocidas. En la actualidad, con el auge de utilización de dicho medio, la adquisición de bienes mediante ese sistema se ha visto acentuada en forma exponencial. Su consecuencia fue el aumento de la remisión de los bienes adquiridos, de

los valores más diversos, por intermedio de los correos postales, tal como es en el caso de autos.

Tal aumento de transacciones comerciales, de mayor o menor cuantía, se vio reflejado en el aumento de reclamos judiciales y/o administrativos devenidos de la dicha actividad comercial, lo que requiere un aumento de eficacia en la resolución de los diferendos que se suscitan entre las partes.

También es dable destacar que el resolutorio de mención se dictó antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, norma ésta que destaca la defensa del consumidor como parte más débil de la relación de consumo (art. 1092 cc. CCyC) y, en tal entendimiento, corresponde propiciar los medios de cercanía para la solución de las divergencias.

Desde tal perspectiva, este Cuerpo entiende que dado el escaso valor económico del reclamo efectuado en autos, resulta conveniente apartarse de la doctrina de la CSJN aludida por la recurrente, a fin de facilitar el reclamo de los consumidores como parte más débil de la relación.

En tal sentido resulta menester destacar que la doctrina del Máximo Tribunal nacional no tiene carácter obligatorio para los jueces inferiores y su acatamiento es de carácter moral y, en tal caso, en virtud de todo lo precedentemente expuesto corresponde determinar la competencia de la ODC para entender en el tema.

En tal orden de ideas, la CSJN sostuvo que el reconocimiento de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos se asienta en la idea de que una administración ágil, eficaz y dotada de competencia amplia es instrumento apto para resguardar, en determinados aspectos, fundamentales intereses colectivos de contenido económico y social, los que de otra manera sólo podrían ser tardía o insuficientemente satisfechos (Fallos 247:646). Tal es el caso que nos ocupa.

La interpretación del plexo de disposiciones que regula el derecho del consumo permite inferir válidamente que el órgano cuestionado, en el ejercicio de facultades tendientes a equilibrar situaciones en las que se verifique inferioridad, subordinación o indefensión del consumidor o usuario, es competente para resolver el conflicto suscitado.

A mayor abundamiento, cabe afirmar que el acto administrativo ha sido debidamente motivado y fundado, de manera tal que goza de presunción de legalidad y legitimidad las que no han sido desvirtuadas en autos.

No existe en consecuencia violación de derechos constitucionales ni convencionales de la recurrente a raíz de la condena dispuesta por la Oficina de Defensa del Consumidor, la cual ha obrado en el marco de las competencias legales conferidas.

Por otra parte, la reclamante aduce que no corresponde aplicar una multa, y en caso de que así sea, la misma resulta excesiva.

Cabe dejar sentado que de la lectura de la disposición atacada, se colige que la misma dispone en un todo de acuerdo a los considerandos del resolutorio de trato y en virtud de las previsiones de los arts. 4 , 10 bis, y 19 de la Ley 24.240.

En tal sentido, verificada la conducta dañosa de la denunciada, correspondía sancionar la misma en concordancia con lo dispuesto por las normas mencionadas.

A mayor abundamiento cabe recordar los profusos antecedentes de la accionada, identificados en la resolución de trato, los que abonan el carácter de reincidente de la misma y la graduación de la multa impuesta de acuerdo a las prescripciones del art. 49 LDC.

Desde esta perspectiva, es dable la aplicación de la sanción en forma ineludible dado el carácter de orden público de la normativa consumeril (art. 65 LDC), entendiendo al mismo como el conjunto de condiciones

fundamentales de vida social instituida en una comunidad jurídica, las que no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos. Tal extremo no puede ser desconocido por la recurrente.

En consecuencia, en tanto se encuentran configurados en los presentes autos situaciones de incumplimiento de obligaciones que pesan sobre la denunciada, en virtud de la normativa en juego corresponde desestimar los agravios aquí tratados.

En este estado el Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dice:

De la compulsa de las actuaciones se colige que, tal como lo manifiesta la recurrente, al momento de impetrar la denuncia que da origen a las actuaciones se acompaña a las mismas la Factura X. Guía X. emitida por la empresa V. B. (fs.5), con CUIT X.

En su memorial de agravios la apelante rechaza la infracción que se le endilga, manifestando en tal sentido que V. C. es un nombre de fantasía que utiliza V. B. S.A. como denominación comercial para los servicios de cargas y postales habilitados que realiza. Argumenta que en el caso el servicio fue prestado por V. B. S.A., por lo que no tiene responsabilidad alguna en el reclamo que se realiza en las actuaciones.

Desde esta perspectiva, cabe dejar sentado que queda claramente justificado que la empresa recurrente no resulta ser la que fuera contratada por la denunciante para prestar el servicio, por lo que deviene improcedente imputar la infracción a la misma.

En virtud de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que la fundamentación vertida desvirtúa los parámetros de la resolución apelada en tanto se ajusta a las constancias de la causa, considero que corresponde dejar sin efecto la resolución recurrida en cuanto dispone la imputación a la empresa apelante.

Atento a como se decide considero que no es necesario expedirse sobre los restantes agravios.

III. Atento el beneficio de gratuidad las costas de esta instancia se imponen a la recurrente (arts. 69 CPCC y 53 Ley 24.240). Se regulan los honorarios del Dr. R. G. en la suma equivalente a ocho (8) Jus. Con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 6, 6 *bis*, 7, 32 Ley XIII-4 y art. 1255 CCyC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, con la disidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi,

RESUELVE:

1) **CONFIRMAR** la Disposición 05/2024 ODC dictada por la Oficina de Defensa del Consumidor de Puerto Madryn.
2) **COSTAS** de esta instancia se imponen en el orden causado (arts. 69 CPCC y 53 Ley 24.240). Se regulan los honorarios del Dr. R. G. en la suma equivalente a ocho (8) Jus. Con más el IVA de corresponderle (arts. 5, 6, 6 *bis*, 7, 32 Ley XIII-4 y art. 1255 CCyC).
3) **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /25 SICA